SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

JRG-L/MALL/mer.

REF.: Adjunta trabajo que indica.-

CIRCULAR Nº 018.-

A todo el Mercado Asegurador.

SANTIAGO 3 de Abril de 1981.

Con el objeto de facilitar la consulta de las disposiciones legales sobre la industria aseguradora, se adjunta a la presente circular un trabajo efectuado por este Or ganismo, que reúne en un sólo texto coordinado y sistematizado. las normas legales que regulan a las compañías de seguros y reaseguros, como asimismo la interpretación que este Servicio ha dado respecto de las mismas.

Cabe hacer presente que la redacción, y numeración de artículos no corresponden a los establecidos en la ley, indicándose al margen de cada artículo las fuentes lega les que lo originan.-

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N°017 fue enviada a todas las entidades as<u>e</u> guradoras del Primer Grupo y Liquidadores.

TITULO I

PARRAFO 1°

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.
El comercio de asegurar o cubrir a base de primas, riesgos marítimos, de incendio, de transporte y sobre la vida u otros, sólo podrá hacerse en Chile por so
ciedades anónimas nacionales de seguros, expresamente autorizadas
para ello en sus estatutos, o por entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro, por cooperativas de seguros y por en
tidades especialmente autorizadas.

DFL 251, de 1931; art.4 Ley 17.308, art. 3°.

Quedan excluídos los seguros denominados sociales, que sean efectuados por instituciones que cuenten con la autoriza - ción del Presidente de la República para cubrir riesgos de esta naturaleza.

Artículo 2.- Se prohibe en Chile el establecimiento de tontinas, chatelusianas, mixtas y de asociaciones mutuales que tengan por objeto asegurar riesgos de cualquier naturaleza, a - base de cuotas y no de primas,o cuando empleando estas últimas no DFL 251, de puedan garantizar los beneficios que ofrezcan.

1931; art.5
Ley 17.308,

Sin embargo, las entidades a que se refiere el in art. 3°. ciso anterior, que a la fecha operen en el país, podrán continuar en sus negocios con la autorización de la Superintendencia, quedando en este caso, bajo su vigilancia inmediata.

El Presidente de la República podrá, también, autorizar la existencia de sociedades anónimas de capitalización, siempre que ellas cumplan con los requisitos legales establecidos al efecto.

Artículo 3.- Cada vez que se emplee en esta Circular la denomina ción "compañías de seguros", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros, a - las entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro, a las cooperativas de seguro, a las agencias de compañías extranjeras ra -

dicadas a esta fecha en el país y a las entidades que una ley auto - DFL 251, de rice para asegurar sin que la misma las exceptúe de la fiscalización 1931; art.7 de la Superintendencia del ramo. Asimismo, y salvo que de la natura Ley 17.308, leza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas - art.3° D.L. también en dicha denominación, las sociedades anónimas nacionales de 3057, art.1° reaseguros.

Párrafo 2°

ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 4.- El control, vigilancia y superior fiscalización - de las compañías de seguros estará a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros, con las funciones y atribuciones establecidas en las leyes, y en esta Circular.

DLF 251, de 1931; art.1 y.2.

Cada vez que en estas disposiciones se haga referencia a la Superintendencia o al Superintendente se entenderán por tales el organismo señalado en el inciso anterior, o el funcionario titular que lo dirija, respectivamente.

- Artículo 5.- Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:
- a) Autorizar la existencia de las sociedades anónimas nacionales de seguros y de reaseguros, aprobar sus estatutos y las modifica ciones de ellos, aprobar la prórroga del plazo de duración y su disolución anticipada; teniendo a la vista los documentos que acrediten que han cumplido y están en condiciones de cumplir las obligaciones que le impone la ley;
- b) Fiscalizar las operaciones de las compañías de seguros, hacer ar queos, pedir la ejecución y presentación de balances en las fe chas que estime conveniente, revisar sus libros, sus carteras, y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse de su estado, desarrollo y solvencia, y de la forma como cumplen las prescripciones legales, pudiendo ordenar las medidas que fuere menester;

c) Convocar al directorio de las compañías o a la junta general de sus accionistas, cuando el ejercicio de sus facultades de fisca lización así lo requiera; suspender las sesiones de las juntas de accionistas cuando su constitución hubiere sido defectuosa; y decretar, por el mismo defecto, dentro de los ocho días siguientes a la reunión, la nulidad de los acuerdos que se hubieren tomado.

El Superintendente, por sí o por delegados, podrá asistir a las juntas generales de accionistas, con derecho a voz;

- d) Asumir, con la visación del Ministro de Hacienda, el carácter de único administrador de las compañías, pudiendo el Superinten dente delegar sus facultades en un funcionario de sus plantas di rectiva, profesional y técnica, cuando, de conformidad con lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo N° 40, se decreten las suspensiones a que ellos se refieren;
- e) Aprobar los modelos de los textos de las pólizas y modificarlos, no pudiendo las entidades aseguradoras contratar con textos que no hubieren sido previamente autorizados por la Superintendencia.

El monto de los seguros, de las primas y de las indemnizaciones deberá expresarse en unidades de fomento, a menos que los contratos se pacten en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, podrán pactarse otros sistemas de reajustabilidad, siempre que hubieren sido autorizados por la Superintendencia.

El valor de la unidad de fomento que deberá considerarse para el pago de las primas e indemnizaciones, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas;

f) Solicitar a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en las oportunidades que determine, el envío oportuno de resúmenes de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros y cesiones;

- comprobar la exactitud de las reservas de riesgos en curso y matemáticas constituidas por las compañías de acuerdo con las dis posiciones reglamentarias que dicte la Superintendencia y, asimismo, la exactitud de los balances con arreglo a los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fuere necesario incorporar en el próximo balance;
- h) Formar anualmente la estadística de todas las operaciones sobre seguros que se efectúen en el país;
- i) Publicar anualmente en el "Diario Oficial" un resumen de los balances de las compañías de seguros, en que se demuestre la situa ción de cada entidad y la de todas ellas en conjunto;
- j) Fijar los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades y Corredores de Reaseguros Extranjeros, y determinar las normas de su funcionamiento;
- k) Designar los liquidadores de siniestros de incendio, marítimos y demás, y formar la lista de los peritos en los cuales deberá recaer el nombramiento de los tribunales en los procesos por incendio;
- 1) Dictar las normas generales por las cuales debe regirse la intermediación, la contratación y la liquidación de seguros y reaseguros, en su caso;
- m) Llevar los registros y dictar las normas que regulen la inscripción y el ejercicio de la actividad en el país de los represen tantes e intermediarios de entidades aseguradoras y reaseguradoras extranjeras, de los corredores de reaseguros extranjeros, y de los tasadores, liquidadores, comisarios de averías y peritos que operen por cuenta de dichos aseguradores y reaseguradores;
- n) Proponer al Presidente de la República los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de este decreto ley;
- Resolver como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, respecto de las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, en tre éstas y sus intermediarios o entre éstas y el asegurado o be neficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos someter al árbitro arbitrador las dificultades que se produzcan cuando el monto de la indemnización reclamada no sea

superior a diez sueldos vitales anuales de la provincia de Santia DFL 251, de go;

1931; arts.

o) Cuando lo juzgue conveniente, querellarse por el delito de incendio y hacerse parte en los procesos seguidos con motivo de tales delitos. Podrá, además, ordenar a las compañías de seguros, cuan do lo estime conveniente, que se hagan parte en estos procesos o deduzcan querella. Las compañías podrán actuar en los procesos de incendio como querellantes o como partes, sin necesidad de orden del Superintendente, no obstante lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal. La compañía que interven ga en conformidad a este artículo, tendrá la calidad de parte principal y deberán seguirse con ella todas las tramitaciones pos teriores del juicio; pero sin que esta intervención signifique que ejercita la acción civil derivada del delito que se persigue;

3, 10, 18 y 20.Ley 17.308, art. 3 DL. 670, de 1974;art. 63 D.L. 575. de 1974 art. 1°DL. 1317, de 1975;art. 8 DL. 3057, de 1979;art.

p) Las establecidas en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, respecto de las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.-Las cuestiones litigiosas que se susciten con DFL 251, de motivo de los contratos de seguros directos y 1931; art. reaseguros, serán sometidas a la jurisdicción chilena, siendo nulo 29. todo pacto en contrario.

TITULO II.

DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Articulo 7.-A las compañías de seguros que estuvieren cons tituidas como sociedades anónimas nacionales, les serán aplicables las normas comunes que regulan a éstas, en especial en cuanto a su constitución y funcionamiento, en todo lo que no fuere contrario a las disposiciones legales que regulan a las entidades aseguradoras, reunidas en la presente Circular.-

DFL 251,de 1931; art. 9 DL. 3057, de 1979, art. 1°.

Artículo 8 - Las agencias de compañías de seguros extran jeras radicadas en Chile, podrán continuar en sus operaciones sobre la base de su organización actual, y debe rán conformarse en su giro en el país a los acuerdos y compromisos celebrados o que se celebren con el Presidente de la República, de biendo mantener en Chile, en la forma dispuesta en el artículo 25, una suma no inferior a sesenta mil unidades de fomento, más la can tidad correspondiente a las reservas técnicas de los seguros contratados en el país.

DFL 251, de 1931; art. 52 Ley 17.308; art. 3 DL. 3057,de 1979; art. 1°.

Artículo 9.- Las expresadas agencias se regirán por estas normas y, en lo que les fuere compatible, por las disposicones comunes a toda agencia de sociedad anónima - extranjera, salvo lo dispuesto en el artículo 127 del decreto con fuerza de ley N°251, de 1931. Deberán practicar un balance general y cuenta de ganancias y pérdidas de sus operaciones en el país, en las mismas fechas que las sociedades anónimas nacionales de seguros. Dichos documentos y un inventario de sus inversiones se publicarán en un diario del domicilio de la agencia, dentro del plazo que fije la Superintendencia.

DFL 251, de 1931; art. 52 y 55 Ley 17.308, art. 3 DL. 3057, de 1979, art. 1°.

Artículo 10 .- Las compañías filiales de agencias extranjeras actualmente establecidas en Chile, serán consideradas para todos los efectos como compañías nacionales.

DFL 251,de 1931;art.54.

Se reputarán como filiales las compañías que acrediten que, a la entrada en vigencia de la ley 4.228, el 75% - de sus acciones pertenecía a una compañía extranjera.

Artículo 11.-Las agencias de compañías extranjeras radicadas en Chile podrán transformarse en cualquier tiem po en sociedades anónimas nacionales.

DFL 251, de 1931; art.52 Ley 17.308; art. 3° D.L. 3.057 de 1979, art. 1°

Artículo 12.-Las cooperativas de seguros deberán tener como único objeto la actividad aseguradora y se su jetarán a las disposiciones generales sobre cooperativas, al re glamento sobre cooperativas aseguradoras y a las prescripciones legales reunidas en esta circular, aplicandose éstas últimas en caso de incompatibilidad.

Ley 16.840 art. 282 D.L. 3.057 de 1979 art. 9 D.S. 2.033 de 1968, art. 19

Artículo 13.-Las personas jurídicas y las entidades autoriza DFL 251, de 1931; art.4 das por ley especial para asegurar, se regirán, Ley 17.308, además, por estas disposiciones en lo relativo a su actividad a - art. 3º seguradora.

Artículo 14.-Las compañías de seguros se dividirán en dos gru pos, al primero pertenecerán aquellas que cubran DFL 251, de los riesgos de incendio, marítimo, de transporte terrestre y de más que aseguren la reparación de daños causados por acontecimientos que puedan o no ocurrir. Al segundo grupo pertenecerán las compañías que cubran el riesgo de vida u otros que aseguren al te nedor de la póliza, dentro o al término de su plazo, un capital, u na póliza saldada o una renta para sí o su beneficiario.

1931; art. 8°.

El valor de las pólizas de seguros sobre la vida cede exclusivamente en favor del beneficiario.

Artículo 15.-Las compañías de seguros sólo podrán cubrir riesgos comprendidos en uno de los grupos señalados en el artículo precedente.

No obstante lo anterior, las entidades actualmente autorizadas para operar en ambos grupos, el Instituto de -Seguros del Estado, las cooperativas de seguros y las mucualidades de seguros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, podrán operar en ambos grupos, debiendo constituir capitales independientes para cada uno de ellos y llevar contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, a fin de que las perdidas

DFL 251, de 1931; art. 11 DFL 7,de 1970, art.4 letra b) DL 1092, de 1975; art. 2° D.S. 2.033, de 1968; art. 8°.

de uno no puedan afectar el capital de la compañía sino hasta con currencia de la cifra asignada a ese grupo más sus reservas técnicas correspondientes.

La reserva legal responderá indistintamente y por su totalidad, de las operaciones de ambos grupos y las demás reservas sociales, a prorrata de la cuota del capital determinado.

Artículo 16.- El capital de las compañías de seguros no podrá ser inferior a sesenta mil unidades de fomento al momento de constituirse, y deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado para autorizar su existencia.

No obstante, si durante el funcionamiento de la compañía, el capital y reservas patrimoniales se redujeren - por pérdidas a una cantidad inferior a sesenta mil unidades de fomento, la compañía estará obligada a completarlo dentro de un año. Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de existencia.

DFL 251, de 1931; art.10 Ley 17.308, art. 3, DL. 670 de 1974, art. 63 DL. 575 de 1974, art. 1 DL. 1317 de 1975, art. 8° DL. 3.057 de -1979, art. 1.

TITULO III

DEL REASEGURO Y LAS ENTIDADES REASEGURADORAS

Artículo 17.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile por compañías de seguros establecidas en el
país, deberá hacerse entre compañías nacionales o en entidades facultadas para reasegurar.

DFL 251, de 1931; art.-16 DL. 3057, de 1979, art. 1°.

Artículo 18.- El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y su pago, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

DFL 251, de 1931; art. 26.

Artículo 19 .- Las pólizas, recibos o cualquier otro documen to que sea cambiado entre compañías, en vir - tud de operaciones de reaseguros, no llevarán estampillas de impuesto, con excepción de los recibos de pago.

DFL 251, de 1931; art. 15.

Artículo 20 .- Podrán constituirse sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea operar en reaseguros de uno o ambos grupos, las que se regirán por las disposiciones comunes a toda sociedad anónima y por las prescripciones contenidas en esta circular.

Las referidas entidades deberán mantener un capital pagado y reservas patrimoniales no inferior a sesenta mil unidades de fomento por cada grupo en que operen, aplicándose - al efecto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16.

DFL 251, de 1931; art. 16 D.L. 3.057, de 1979, art.

Las compañías de reaseguros que operen en am - bos grupos deberán llevar la contabilidad de cada uno y serán <u>a</u> fectadas por las pérdidas de cada grupo, en la forma que el <u>ar</u> tículo 15 establece.

Artículo 21.- Las compañías de seguros y las entidades rease guradoras, sólo podrán contratar reaseguros en el extranjero con entidades o intermediarios que se encuentren inscritos en el Registro de Entidades y Corredores de Reaseguros Extranjeros que llevará la Superintendencia.

DFL. 251, de 1931; art. 16 DL. 3.057 de 1979, art. 1.

Artículo 22.- Las personas naturales o jurídicas inscritas como corredores de reaseguros y los representantes e intermediairos, dependientes o independientes, de las entidades reaseguradoras extranjeras registradas, deberán solicitar su inscripción previa en la Superintendencia para el ejercicio de sus actividades.

DFL 251, de 1931; art. 46 D.L. 3.057, art.

Asimismo, deberán ajustarse a las normas que, al efecto, dicte la Superintendencia; debiendo declarar, trimes tralmente, las operaciones que realicen, estén o no sujetas a impuestos y, el monto de los siniestros que afecten a las mismas.

La Superintendencia podrá cancelar la inscripción de las referidas personas en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior. Igualmente, podrá cancelarlas cuando, a su juicio exclusivo, sus procedimientos o los de sus mandantes no den garantías de seriedad.

82

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES ASEGU RADORAS Y REASEGURADORAS .

Párrafo 1º

De las reservas técnicas e inversiones

- Artículo 23.- Las compañías de seguros y las entidades reaseguradoras nacionales deberán constituir, anualmente, las siguientes reservas:
- 1.- Las compañías del primer grupo, una reserva de riesgos en curso que será determinada de acuerdo con los procedimientos que fi- DFL 251, de je la Superintendencia.

 1931; art.24.-
- 2.- Las conpañías del segundo grupo, las reservas matemáticas que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con las normas que al efecto autorice la Superintendencia.

No se admitirá deducción alguna para el cómputo de las reservas de riesgos en curso o matemáticas, por concepto de reaseguros en el extranjero, de los contratos celebrados en Chile o que hayan de cumplirse en el país.

Artículo 24.- Al menos la mitad de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberá - invertirse en acciones de sociedades anónimas que tengan transacción bursátil, en debentures emitidos por sociedades anónimas u otros títulos de crédito emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado o por entidades sometidas a la fiscalización - de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El saldo podrá invertirse en bonos, en pagarés o letras cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia, o en instrumentos de oferta pública que autorice el Consejo Monetario.

No podrá invertirse más del 10 % de las reservas técnicas en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emiti dos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

La compañía, como consecuencia de la inversión de sus reservas técnicas, no podrá poseer más del 10 % de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión de estas reservas en bonos, debentures, pagarés, letras, acciones u otros valo res no podrá exceder del 10 % del total del activo de la entidad e-Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Para la determinación de los porcentajes se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que o bligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el regla mento del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración Fondos Mutuos.

DFL 251, de 1931; art. 21 Ley N° 13.305,art. 88 Ley N° 17.308,art. 3 DL 3057 de 1979;art.

Las compañías del segundo grupo podrán, además, invertir sus reservas técnicas en préstamos a sus tenedores de póli zas de vida no saldadas, en la forma que determine la Superintenden cia, y podrán también invertirlas en la adquisición de bienes raíces urbanos, no pudiendo exceder esta última inversión del 20 % de las reservas técnicas de la compañía.

El capital y reservas patrimoniales de las entida DFL 251, de Artículo 25.des aseguradoras y reaseguradoras deberán inver tirse en los mismos títulos señalados en el inciso primero del ar tículo anterior y, además, en bienes raíces urbanos, en créditos a los asegurados y en muebles y útiles para su propio uso, sin perju<u>i</u> cio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en cajas y bancos.

1931; art. 21 Ley N° 13.305,art. 88 Ley N° 17.308; art. 3 DL 3057 de 1979; art. 1°.

Articulo 26.-Las inversiones a que se refieren los artículos precedentes, no podrán hacerse ni mantenerse en acciones de sociedades anónimas de seguros, ni en sociedades que posean más del 20 % de las acciones de una entidad aseguradora.

DFL 251, de 1931;art.21 Ley 13.305, art.88 Ley 17.308,art. 3 DL 3.057, de 1979;art. Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán publicar, conjuntamente con sus balances, un inventario de sus inversiones.

DFL 251, de 1931;art.19 Ley 17.308, art.3°.

Párrafo 2º

De la disolución y liquidación

Artículo 28.- La disolución de las compañías de seguros se producirá de conformidad a las normas generales que las rigen.

Con todo, la pérdida de más del 50 % del capital y fondos de revalorización de una compañía del segundo grupo, no deter DFL 251, de minará la disolución anticipada prescrita en el artículo N° 464 del 1931; art . Código de Comercio, cuando a juicio del Superintendente, la constitu 28°. ción de las reservas técnicas garanticen la estabilidad de su situación económica y el posible restablecimiento del capital perdido.

Artículo 29.- La liquidación de las compañías de seguros será practicada por el Superintendente o por el funcio- DFL 251, de
nario que éste designe, quienes tendrán todas las facultades, atri - 1931; art .
buciones y deberes que la ley impone y confiere a los liquidadores 38° Ley N°
de sociedades anónimas. 17.308,art.
3°.

No obstante, el Superintendente podrá autorizar a una compañía, cuando lo estime conveniente, para que practique su liquidación.

Los gastos de liquidación serán de cuenta de la compañía.

Párrafo 3º

De la quiebra

Artículo 30 .- Si algún acreedor de una compañía de seguros, solicitare la declaración de quiebra de ésta, el juzgado deberá dar aviso al Superintendente, quien investigará la solvencia de la entidad. Si comprobare que ésta subsiste, propondrá las medidas conducentes a que la compañía prosiga en sus operaciones; pero si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al tribunal competente para que la quiebra siga su tra mitación legal.

El Superintendente deberá dar su resolución en el plazo de veintiún días, contados desde la fecha en que reciba la notificación de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podra entablar contra la compañía acción judicial ejecutiva por cobro de pesos y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

DFL 251, de 1931; art. 37.

Declarada la quiebra, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facul tades que la ley confiere a los síndicos generales, en cuanto fueren compatibles con las presentes disposiciones.

<u>Párrafo 4º</u> <u>De la cesión de cartera</u>

Artículo 31 -- Las compañías de seguros, cualquiera que sea su naturaleza. podrán transferir sus negocios, total o parcialmente, mediante la cesión de su cartera a otra entidad nacional de la misma índole que opere en el país.

Las transferencias de negocios a que se refiere el inciso anterior necesitarán la autorización del Presidente de la República, oída la Superintendencia, y deberán efectuarse de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

DFL 251,de 1931; art. 27 D.L. 3.057, de 1979, art. 1.

86

En todo caso deberá consultarse a asegurados, y las condiciones mediante las cuales se pacte y realice la transferencia, no podrán gravar los derechos de los mis-mos, ni modificar sus garantías.

Párrafo 5°

De las asociaciones de compañías de seguros

Artículo 32.
Las asociaciones que se pacten por las compañías de seguros deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia, la cual velará por el cumplimiento de las estipulaciones establecidas en los contratos.

DFL 251, de 1931; art. 39.

Cuando las asociaciones de que se trata no justifiquen su existencia o contraríen en cualquier forma los intereses generales del comercio de seguros, el Superintendente, por sí, o a petición conjunta de a lo menos quince compañías asociadas, podrá solicitar del Presidente de la República la revocación de su autorización.

TITULOV

DE LOS SEGUROS CONTRATADOS EN EL EXTRANJERO

La persona, empresa, sociedad o casa comercial que desee asegurar en compañías no establecidas en Chile, cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país, o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como asimismo, seguros de vida u otros del segundo grupo respecto de personas domiciliadas o residentes en Chile en las referidas compañías, sólo podrá hacerlo con las personas que se encontraren inscritas de conformidad al artículo siguiente.

Con todo, las empresas navieras y las de aero navegación nacionales podrán contratar libremente en el extran jero los seguros de protección e indemnización.

Para los efectos de determinar el impues to adicional del título IV de la Ley sobre Impuestos a la Penta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, que grava las coberturas señaladas en el inciso primero, la Superin tendencia determinará el monto de las primas de los contratos que se celebren, considerando, entre otros, los antecedentes que el asegurado y asegurador presentaren a dicho organismo. El impuesto se aplicará sobre el monto determinado, sin deducción al guna, y deberá pagarse proporcionalmente en la medida que las primas vayan devengándose conforme a las condiciones pactadas en el contrato.

DFL 251,de 1931; art. 14 Ley 17.308, art. 3 DL.3.057 de 1979,art.

No se autorizará la adquisición y remesa de divisas para el pago de los seguros a que se refiere este ar tículo si no se exhibiere copia del documento por el cual la Superintendencia determinó el monto de la prima correspondiente, sin perjuicio de la comprobación del pago del impuesto que grava a las primas.

Además del impuesto a que se refieren los incisos anteriores, la contratación de seguros con compañías no establecidas en el país, estará gravada con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacio nales.

Artículo 34 .-Las personas naturales o jurídicas que actúen en representación o como intermediarios, dependientes o independientes, de aseguradores no establecidos legalmente en el país, que contraten o intermedien segu ros sobre los riesgos referidos en el artículo anterior, deberán solicitar a la Superintendencia su inscripción previa para el ejercicio de sus actividades en Chile, debiendo ajustarse en ellas 3.057, de a las normas que, al efecto, dicte ese organismo.

DFL 251,de 1931; art. 46 Ley 17.308, art. 3 DL. 1979, art. 1.

Además, las personas antes referidas debe rán sujetarse a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 22.

88

TIUTULO VI

DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, LIQUIDADORES, COMISARIOS DE AVERIAS Y PERITOS

Artículo 35.-Los agentes y corredores de seguros son las personas autorizadas para actuar como inter mediarios remunerados en la contratación de seguros.

DFL 251,de 1931; art. 3 DL 3.057,

· Corresponderá a la Superintendencia dictar las normas generales que regirán la actividad de estos intermedia rios.

de 1979; art. 1.

DFL 251,de

1931; art. 3.

Se denominan liquidadores de seguros, las Artículo 36 .personas autorizadas para informar a las en tidades aseguradoras sobre las circunstancias en que hayan ocurrido los siniestros y el monto de los perjuicios.

La Superintendencia designará los liquidado res, para lo cual cada compañía le presentará, en la fecha fijada al efecto, una lista de dos nombres, de entre los cuales elegirá el Superintendente hasta completar una nómina que no sea inferior a veinte. Asimismo, podrá la Superintendencia, en cualquier momento y sin expresión de causa, eliminar y reemplazar uno o más nombres de la nómina autorizada dando aviso a las entidades aseguradoras.

Las compañías no podrán encomendar ninguna li quidación de siniestros a personas que no estén autorizadas para ello, las cuales deberán ajustarse en el ejercicio de sus actividades a las normas generales que dicte la Superintendencia al efecto.

Artículo 37.-Los comisarios de averías son las personas au torizadas para informar a los aseguradores $e\underline{x}$ tranjeros no establecidos en el país, sobre los siniestros acaecidos en Chile, cubiertos por pólizas emitidas por éstos.

DFL 251,de 1931;art.

46 DL.

3.057,de

Para el ejercicio de sus actividades, los comi - 1979, art. 1 sarios de averías, liquidadores, tasadores y peritos que operen el país por cuenta de aseguradores y reaseguradores extranjeros, deberán solicitar a la Superintendencia su inscripción previa y ajustarse a 89 las normas que dicho organismo determine.

. 17

Artículo 38.- Se denominan peritos las personas sobre las cuales debe recaer el nombramiento para in formar a los tribunales de justicia en los procesos por incendio y que se encuentran incluidos en la lista formada al efecto por la Superintendencia, la que podrá en cualquier momento y sin ex presión de causa, eliminar de ella uno o más nombres, notificando tal medida al o a los juzgados correspondientes.

El nombramiento de perito en el respectivo proceso deberá efectuarse siguiendo el orden riguroso de la lis - ta, sin que en un mismo jungado se pueda hacer recaer una designación dos veces sucesivas en una misma persona.

El pago de los honorarios de peritos se hará por la Superintendencia, la cual cobrará semestralmente a las compañías que aseguren contra incendio y a las entidades reaseguradoras nacionales, la cuota con que ellas deberán concurrir a cu brir estos gastos a prorrata de sus primas.

La Superintendencia podrá intervenir como parte en el proceso, para los efectos de la regulación de los hono
rarios y, asimismo, podrá repetir contra quien corresponda por lo
que hubiere pagado en razón de peritajes, en caso de declararse intencional el siniestro.

El perito que no entregue su informe dentro del plazo que le fije el Tribunal será eliminado de la lista a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Las compañías deberán pagar, dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento, la cuota con que deben concurrir a subvencionar los honorarios del perito, la que será deposita da en la Tesorería Fiscal. En caso de mora, el deudor incurrirá en los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, aplicándose, para el cobro de la deuda, el procedimiento establecido en el artículo 46 de este decreto ley, para lo cual la liquidación practicada por la Superintendencia tendrá por sí sola mérito ejecutivo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que este organismo pueda aplicar.

DFL 251,de
1931;arts 3,
36, 41 y
160 Ley
7.632,art.
4 Ley 17.308
art.3 D.L.
3.057,de
1979,art.1°

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 39 .- Si alguna persona o entidad ejerciere en cualquier forma el comercio de seguros o de reaseguros, sin estar facultada para ello, la Superintendencia, previa visación del Ministerio de Hacienda, podrá clausurar las o DFL 251, de ficinas o establecimientos en que se ejerciten esas actividades, pa 1931; art. ra lo cual el Intendente Regional o Gobernador Provincial respecti- 51 Ley vo, a petición del Superintendente, deberá suministrar el auxilio de 17.308, la fuerza pública, sin perjuicio de incurrir en la sanción contempla art.3 DL. da en el inciso primero del artículo 467 del Código Penal. 573, de 1974.

Las operaciones que se hubieren efectuado se rán liquidadas por un liquidador designado por el juez del crimen - que conociere de la denuncia respectiva.

Artículo 40.- En caso de incumplimiento de las órdenes que la Superintendencia imparta a las compañías de seguros y entidades reaseguradoras en ejercicio de sus atribuciones, o cuando éstas no dieren cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que les incumban, la Superintendencia podrá sancionarlas, debiendo comunicar por escrito la resolución correspondiente.

Las sanciones consistirán en :

1.- Reconvención;

2.- Multa a beneficio fiscal, hasta un monto equivalente a 1.000 unidades de fomento. En caso de tratarse de infracción reiterada de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco DFL 251,de veces el monto máximo antes expresado. Para estos efectos, se 1931; art. 44 entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infrac Ley 17.308 ciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses; art. 3 D.L. 3.057,de 3.- Suspensión de la administración hasta por tres meses; 1979; art. 1 4.- Suspensión de todas o algunas de las operaciones hasta por seis D.L. 3.538, meses, y de 1980; art. 5.- Revocación de su autorización de existencia, decretada por el Pre 27. sidente de la República. 91

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores, según lo determine la Superintendencia.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incum plimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, inspectores de cuentas o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinente. catoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Superintendencia, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Artículo 41 .-Cualquier contravención a las normas que regulan la contratación de reaseguros, se

rá penada con una multa de hasta diez veces la prima cedida o con las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 42 .-La compañía que efectuare el pago de in demnización por un siniestro a favor de un asegurado a quien se procesa como presunto culpable, antes de que éste obtenga a su favor sentencia absolutoria c sobreseimiento definitivo ya ejecutoriado, incurrirá en la sanción que la Superin tendencia resuelva imponerle, de acuerdo con la gravedad de la fal ta.

No obstante, podrá la Superintendencia au torizar en casos calificados especialmente, el pago de las indemnizaciones después de dictado el auto de sobreseimiento temporal a fa vor del asegurado.

Artículo 43 .-Sin perjuicio del cobro de los impuestos a deudados, la infracción a lo dispuesto en DFL 251, de el artículo 33 será sancionada con una multa que impondrá el Superin tendente, por una cantidad de hasta diez veces el monto de la prima, y, de hasta veinte veces la misma, en caso de reiteración. Para es tos efectos, se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

DFL 251,de 1931; art. 43,D.L. 3.057, de 1979, art. 1.

DFL 251,de 1931;art. 47.

1931; art.

42 D.L.

3.057,de

1979 art. 1.

Artículo 44.- La Superintendencia también podrá sancio nar a los agentes y corredores de segu

ros que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias que regulan sus funciones.

DFL 251 de 1931; art.

45 Ley

43 rea

17.308,art.

3 DL. 575,de

1974; art. 1

DL 670,de

1974; art. 63

DL. 1.317, de

1975;art. 8

D.L. 3.538,

de 1980;arts.

28 y 39.

Las sanciones consistirán en :

1.- Reconvención;

2.- Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por en tidad o persona equivalente a 1.000 unidades de fomento. En - el caso de tratarse de infracciones reiteradas en la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado;

3.- Suspensión de su cargo hasta por un año; y

4.- Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave, no pudiendo ser propuesto ni inscribirse nuevamente como tal, hasta después de transcurrido un año de la fecha de la revocación.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicables a la sociedad, empresa, entidad,-personas jurídicas o naturales, administradores o representantes según lo determine la Superintendencia.

Artículo 45.
Para los efectos señalados en los artículos D.L. 3.538

40 y 44, se entenderá que hay reiteración de 1980; art.

cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no me
die un período superior a doce meses.

Artículo 46.
Los representantes de aseguradores no esta blecidos legalmente en Chile, y los inter diarios, dependientes o independientes de estos mismos, que no estu vieren inscritos en conformidad al artículo 34 y ejercieren las ac tividades señaladas en él, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.

Igual sanción se aplicará a los representantes e intermediarios de entidades reaseguradoras extranjeras; a los corredores de reaseguros extranjeros; y a los tasadores, liquidadores, comisarios de averías o peritos de aseguradores o reaseguradores extranjeros, que ejerzan sus actividades en el país sin estar debidamente inscritos de conformidad con los artículos 22 y 37.

DFL 251, de 1931; art. 46 Ley 17.308 art.3 D.L. 3.057, de 1979; art. 1.

D.L. 3.538;

de 1980;

art. 30.

El incumplimiento de las otras obligaciones establecidas en los artículos 22, 24 y 37 será sancionado con una multa de hasta 60 unidades de fomento por cada contra vención

Artículo 47.- El monto de las multas aplicables de con formidad a la ley será fijado por el su perintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal co rrespondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo - de 10 días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el Juez de letras en lo civil - que corresponda dentro del plazo de 10 días indicado en el inci so precedente. Deducida oportunamente la reclamación, se suspen derá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio de que los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 51 de la presente circular, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la - multa.

La reclamación se resolverá en juicio sumario y su sentencia podrá ser apelada.

Las sentencias de primera y segunda instan cias que no den lugar a la reclamación, condenarán necesaria - mente en costas al reclamante.

El pago de la multa más los reajustes e in tereses a que se refiere el artículo 51 deberán efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

94

Artículo 48.- Si la multa no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá de mandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sóla mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil .

D.L. 3.538,de
1980; art. 31.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no em pecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber in gresado en tiempo a la Superintendencia los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 49.- De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán D.L. 3.538, solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con de 1980; art.32 su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 50.- La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos de 1980; art se el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.

D.L. 3.538,

de 1980; art

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, con forme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de esta circular.

Artículo 51.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la D.L. 3.538 ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el arde 1980; art. tículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstan te, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se de vuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario. Artículo 52.- Las normas establecidas en los artículos D.L. 3.538, de precedentes se aplicarán en todos los - 1980; art.35. casos en que la Superintendencia sancione con multa a las per sonas o entidades fiscalizadas.

Artículo 53.- Los términos de días que establece la pre D.L. 3.538, de sente circular se entenderán de días hábi 1980; art.36 les.

Las notificaciones que practique la Su - perintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y Telégrafos.

Las apelaciones de que deba conocer la Corte respectiva de acuerdo a estas normas, se verán en lugar preferente de la tabla.

Artículo 54.- Los directores y empleados de una compañía DFL 251, de de seguros que ejecutaren o permitieren o 1931; art.50. peraciones prohibidas por las presentes disposiciones, responderán personalmente con sus bienes, de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la compañía, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan en conformidad a la ley.